

FOLLETO

RIC Private Equity Investment Partners, S.C.R., S.A.

1. DATOS GENERALES

Razón social: RIC Private Equity Investment Partners, S.C.R., S.A.

Domicilio social: c/ León y Castillo, n.º 421, 5º-A, C.P. 35007 - Las Palmas de Gran Canaria.

Fecha de constitución: 10 de enero de 2019.

Fecha de registro en la CNMV: 25 de octubre de 2019.

Registro Mercantil donde se encuentra inscrita y fecha de inscripción: Registro Mercantil de Las Palmas, 15 de abril de 2019.

Depositario: Cecabank, S.A.

Auditor: PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L.

2. ESTATUTOS SOCIALES DE RIC PRIVATE EQUITY

Se adjunta como **Anejo** el texto vigente de los estatutos sociales de RIC Private Equity Investment Partners, S.C.R., S.A. ("**RIC Private Equity**" o la "**Sociedad**").

3. DESCRIPCIÓN DE LA ESTRATEGIA Y LA POLÍTICA DE INVERSIÓN DE RIC PRIVATE EQUITY; INFORMACIÓN ACERCA DEL LUGAR DE ESTABLECIMIENTO DE RIC PRIVATE EQUITY Y DEL LUGAR DE ESTABLECIMIENTO DE LOS SUBYACENTES; DESCRIPCIÓN DE LOS TIPOS DE ACTIVOS EN LOS QUE RIC PRIVATE EQUITY PUEDE INVERTIR, LAS TÉCNICAS QUE PUEDE EMPLEAR Y TODOS LOS RIESGOS ASOCIADOS; LAS RESTRICCIONES DE INVERSIÓN QUE SE APLIQUEN; LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE RIC PRIVATE EQUITY PODRÁ RECURRIR AL APALANCAMIENTO, LOS TIPOS Y FUENTES DE APALANCAMIENTO PERMITIDOS Y LOS RIESGOS CONEXOS; LAS RESTRICCIONES QUE, EN SU CASO, SE APLIQUEN AL RECURSO AL APALANCAMIENTO Y A LOS ACUERDOS COLATERALES Y DE REUTILIZACIÓN DE ACTIVOS, ASÍ COMO DEL NIVEL MÁXIMO DE APALANCAMIENTO AL QUE RIC PRIVATE EQUITY PODRÁ RECURRIR.

RIC Private Equity nace con el objetivo primordial de canalizar la inversión de fondos que son objeto del incentivo fiscal de la reserva para inversiones en Canarias ("**RIC**"), creado por la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y su reglamento de desarrollo (la "**Normativa RIC**"), desde contribuyentes personas físicas o sociedades que carecen de proyectos empresariales que cumplan los requisitos que impone la Normativa RIC, hasta empresas que sí cuentan con dichos proyectos y que además son demandantes de recursos.

Dicho objetivo se llevará a cabo mediante la toma de participaciones temporales en el capital social de empresas no financieras establecidas en la Comunidad Autónoma de Canarias, o mediante el otorgamiento de préstamos participativos u otras formas de financiación a favor de dichas sociedades, de conformidad con lo establecido por la Ley de Entidades de Capital Riesgo y de acuerdo con la siguiente **estrategia y política de inversión**:

a) *Sectores empresariales hacia los que se orientarán las inversiones.*

RIC Private Equity tiene una vocación abierta y generalista, por lo que podrá realizar inversiones en cualquier sector empresarial, a excepción de (i) inversiones financieras y de carácter inmobiliario no afectas al desarrollo de una actividad económica y demás limitaciones legales que existan en cada momento, (ii) sectores regulados en los que se requiera una autorización o licencia administrativa *ad hoc* para ser titular de participaciones o acciones de las sociedades correspondientes de ese sector y (iii) sector agrícola.

SIN perjuicio de lo anterior, se priorizarán las inversiones en sociedades del sector turístico (actividades de alojamiento turístico de cualquier clase, balnearios, alquiler de vehículos, parques acuáticos, instalaciones deportivo-turísticas, parques zoológicos y botánicos y similares, entre otros), el sector alimentario (distribución, actividades relacionadas con el gran consumo, entre otros) y el sector industrial (obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, entre otros).

b) Áreas geográficas hacia las que se orientarán las inversiones.

RIC Private Equity tendrá el objetivo de mantener su cartera concentrada en la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Tipos de sociedades en las que se pretende participar y criterios de su selección.

Las sociedades en que se pretende participar serán todo tipo de sociedades mercantiles (o que revistan otra naturaleza) que sean titulares, de manera directa, de los establecimientos o instalaciones en los que se ejerzan las actividades descritas en el apartado a) anterior.

La Sociedad invertirá mediante la toma de participación en dichas sociedades, bien mediante la suscripción, asunción o adquisición de acciones o participaciones sociales ordinarias u otros productos híbridos de capital (tales como acciones con derechos especiales, rescatables o preferentes), o mediante la concesión de préstamos participativos u otras formas de financiación.

Los criterios fundamentales perseguidos en la selección de oportunidades de inversión serán los siguientes:

- Las inversiones se enfocarán principalmente a sociedades que tengan un proyecto empresarial en la Comunidad Autónoma de Canarias respecto del cual el Gobierno de Canarias, previo informe vinculante de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, haya emitido una resolución firme en vía administrativa que declare la idoneidad de la sociedad del proyecto en cuestión para la captación de fondos procedentes de la RIC.
- Se valorarán favorablemente aquellos proyectos empresariales en los que la inversión dé lugar a la creación de valor y cuya estructura facilite la ulterior desinversión a través de una fórmula (venta de acciones o participaciones, escisión, segregación, cesión global de activo y pasivo, etc.) que permita el manteniendo de la unidad funcional. Es decir, proyectos consistentes en la transformación de la sociedad participada mediante la optimización del activo.
- Las inversiones se podrán estructurar con apalancamientos por parte de las sociedades participadas, sin recurso a RIC Private Equity, que maximicen la rentabilidad y el retorno de caja (*cash yield*) de los inversores.
- Las inversiones irán enfocadas, principalmente, a la toma de participaciones (minoritarias o mayoritarias) en sociedades explotadoras de hoteles y complejos turísticos. No obstante, también se llevarán a cabo inversiones en sociedades dedicadas a sectores distintos del sector turístico con el fin de diversificar el riesgo.
- Se gestionarán y optimizarán los activos (estrategia "*buy and hold*") maximizando el dividendo anual al accionista y con un periodo de duración de la inversión de aproximadamente entre 5 y 6 años.

d) Porcentajes generales de participación máximos y mínimos que se pretenden ostentar.

Las tomas de participación en las sociedades participadas podrán ser al cien por cien, mayoritarias o minoritarias, según las características de cada inversión.

e) Criterios temporales máximos y mínimos de mantenimiento de las inversiones y fórmulas de desinversión.

El objetivo es que la inversión tenga una duración de entre 5 y 6 años, de forma que permita el desarrollo de los proyectos y la creación de valor en las sociedades participadas, el cumplimiento de los requisitos que impone la normativa RIC y la obtención de la rentabilidad financiera-fiscal esperada. No obstante, la desinversión podrá realizarse en un momento distinto en el caso de que las circunstancias del mercado así lo aconsejen.

Las desinversiones se podrán realizar:

- mediante la venta, total o parcial, de las sociedades participadas (o de sus activos) a un tercero, que podrá ser cualquier tipo de inversor industrial o financiero; o
- mediante reducción de capital de la Sociedad con entrega de las acciones o participaciones de la sociedad en que se haya invertido a los accionistas cuyas acciones son amortizadas.

f) Tipos de financiación que se concederán a las sociedades participadas.

RIC Private Equity podrá asesorar y negociar la financiación de proyectos ("project finance") para las sociedades participadas. En todo caso, la financiación que RIC Private Equity negociará para sus sociedades participadas será sin recurso a la propia Sociedad.

g) Prestaciones accesorias que RIC Private Equity podrá realizar a favor de las sociedades participadas, tales como el asesoramiento o servicios similares.

La Sociedad podrá realizar prestaciones accesorias consistentes en servicios de asesoramiento a favor de las sociedades participadas, siempre con sujeción a los requisitos establecidos en el artículo 10 de la LECR.

h) Modalidades de intervención de RIC Private Equity en las sociedades participadas, y fórmulas de presencia en sus correspondientes órganos de administración.

En función de la participación que RIC Private Equity adquiera en las sociedades participadas, y de las particularidades de cada proyecto, RIC Private Equity podrá intervenir en las sociedades participadas mediante (i) la presencia activa en el órgano de administración correspondiente o (ii) mediante la formalización de pactos de socios que permitan a la Sociedad:

- Estar constantemente informada de todo lo que suceda en la sociedad participada.
- Establecer la necesidad de contar con una mayoría cualificada para la adopción de determinados acuerdos que por la materia o contenido económico se entiendan relevantes para los intereses sociales.
- Fijar los mecanismos de desbloqueo que permitan, en caso de paralización de los órganos sociales por imposibilidad de adopción de acuerdos, la salida de la Sociedad del capital de la sociedad participada sin menoscabo económico.

i) Restricciones respecto de las inversiones a realizar.

No existirán más restricciones respecto de las inversiones a realizar que las indicadas en la política de inversión y las previstas legalmente.

i) Estrategia que se pretende implementar.

La RIC forma parte de un bloque de incentivos fiscales, tendente a fomentar la inversión productiva en Canarias, que se concreta en la posibilidad de que los empresarios y profesionales canarios puedan acceder a cuotas relevantes de ahorro fiscal como contrapartida a su esfuerzo inversor en dicho territorio y con cargo a recursos propios.

En particular, a través de la RIC, los contribuyentes canarios pueden beneficiarse de los siguientes incentivos:

- (a) Las sociedades, sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, "IS"), tienen derecho a una reducción en la base imponible de las cantidades que destinen de sus beneficios a la RIC hasta el límite del 90% de la parte del beneficio obtenido que no sea objeto de distribución.
- (b) Las personas sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ("IRPF") cuyos rendimientos procedan de actividades empresariales o profesionales tienen derecho a una deducción en la cuota íntegra por los rendimientos netos de explotación que se destinen a la RIC, calculada aplicando el tipo medio de gravamen que les corresponda a las dotaciones anuales a la RIC que realicen, con el límite del 80% de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a la cuantía de dichos rendimientos netos de explotación.

No obstante, para consolidar dicho ahorro fiscal, las sociedades y empresarios o profesionales tienen que invertir las cantidades destinadas a la RIC en proyectos empresariales que cumplan una serie de características en el plazo de 3 años contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin haber materializado la RIC en inversiones aptas conforme a la Normativa RIC, los sujetos pasivos deben integrar las cantidades que fueron objeto de reducción o deducción en la base imponible del IS o en la cuota íntegra del IRPF, según corresponda, con liquidación de los correspondientes intereses de demora en los términos previstos en la Ley 58/2003 y su normativa de desarrollo.

De acuerdo con la Normativa RIC, las inversiones aptas para materializar la RIC y consolidar así el ahorro fiscal son fundamentalmente las siguientes:

- La adquisición de títulos valores de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones Locales canarias o de sus empresas públicas u Organismos autónomos, con el límite del 50% de las dotaciones a la RIC de cada ejercicio.
- La financiación de proyectos empresariales privados para:
 - a) La adquisición de elementos patrimoniales del inmovilizado material o intangible situados o utilizados en el archipiélago canario con ocasión de la creación, ampliación, transformación o diversificación de un establecimiento mercantil, así como la inversión en activos que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario.

- b) La creación de puestos de trabajo relacionada de forma directa con las inversiones descritas en el párrafo a) anterior.
- c) La adquisición de acciones o participaciones sociales emitidas por sociedades mercantiles en el contexto de su constitución o de una ampliación de capital, siempre y cuando dichas sociedades destinen los fondos obtenidos como consecuencia de dicha emisión para realizar las inversiones descritas en los apartados a) y b) anteriores de manera directa.

Los elementos patrimoniales adquiridos y los puestos de trabajo creados a estos efectos deben mantenerse afectos a la actividad económica durante el plazo mínimo de 5 años.

Asimismo, la Normativa RIC prevé la posibilidad de materializar las cantidades destinadas a la RIC mediante la suscripción de instrumentos financieros emitidos por sociedades de capital riesgo, entre otras empresas prestadoras de servicios financieros, siempre y cuando:

- (a) los fondos captados sean destinados a la financiación en Canarias de proyectos privados cuyas inversiones sean aptas de acuerdo con lo expuesto anteriormente; y
- (b) las emisiones sean supervisadas por el Gobierno de Canarias y cuenten con un informe vinculante de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, la "AEAT").

En este contexto, RIC Private Equity pretende servir de vehículo canalizador de los fondos que son objeto de la RIC desde sociedades, empresarios o profesionales autónomos que carecen de proyectos empresariales propios o de terceros que cumplan los requisitos que impone la Normativa RIC, hasta empresas, establecidas en el territorio canario, que sí cuentan con dichos proyectos y que, además, son demandantes de recursos, con el fin primordial de generar una rentabilidad de carácter financiera y fiscal para sus accionistas.

En particular, RIC Private Equity tiene el objetivo de obtener una rentabilidad financiera para sus accionistas de entre el 0% y el 2%. Asimismo, la suscripción de acciones de RIC Private Equity supone para los inversores de la RIC la consolidación de su ahorro fiscal obtenido con la misma en el importe de capital social y, en su caso, de prima de emisión desembolsados (esto es, el 25% en caso de sociedades y el tipo medio de gravamen -el 45%- en empresarios y profesionales, si fuera ese su tipo efectivo) y, por tanto, les permite obtener una rentabilidad fiscal en términos de TIR de entre el 5,55% y el 10,96%, o incluso superior si se considera ahorro fiscal los intereses de demora que los contribuyentes tendrían que abonar en el caso de no materializar la RIC dentro del citado plazo legal establecido de 3 años.

k) *Información sobre los posibles riesgos en los que se pretende incurrir.*

Los posibles riesgos en los que se pretende incurrir son los siguientes:

- Inexistencia de sociedades con proyectos en los que la Sociedad tenga interés en invertir aptos para que los inversores de la Sociedad materialicen su RIC y, en consecuencia, imposibilidad de desarrollar el proyecto para los fines que ha sido concebido.
- Riesgo de no alcanzar la rentabilidad prevista; por ejemplo, debido a precios logrados en la desinversión en las sociedades participadas a múltiplos o rentabilidades inferiores a los previstos, incluso con pérdidas si el negocio desarrollado por la sociedad participada es deficitario.

- Riesgo de liquidez consistente en la imposibilidad de que la Sociedad cumpla en plazo con sus obligaciones de pago o sea insolvente.
- Riesgo regulatorio, que en el caso de la Sociedad, además de la modificación en términos negativos o más onerosos de los actuales de la normativa aplicable, incluye la eventual derogación o modificación en términos negativos u onerosos de la Normativa RIC y de la normativa aplicable a entidades de capital-riesgo. En particular, cambio en la Normativa RIC que suprima la suscripción de acciones de sociedades de capital riesgo como opción apta para materializar las dotaciones a la RIC.
- Exposición a la evolución del ciclo económico, especialmente por el impacto que una crisis podría tener en la actividad turística y en otras actividades empresariales que las sociedades participadas desarrollen en cada momento.
- Riesgo de concentración de la actividad en la Comunidad Autónoma (Canarias) y, por tanto, exposición a los eventos que puedan afectar negativamente a la economía canaria.
- Riesgo de tipo de interés que encarezca o dificulte el recurso a financiación externa por las sociedades participadas o la propia Sociedad, si fuese necesaria.
- Riesgos burocráticos tales como el retraso por parte de las administraciones implicadas en validar las inversiones a realizar como aptas para materializar las dotaciones a la RIC.
- Riesgo de falta de adecuación de las inversiones realizadas a lo requerido por el Gobierno de Canarias para materializar las dotaciones a la RIC.
- Riesgos derivados de las actuaciones de terceros que sean socios minoritarios o mayoritarios en las sociedades participadas y que causen perjuicios directa o indirectamente a la Sociedad.

Tanto RIC Private Equity como los subyacentes se encuentran establecidos en la Comunidad Autónoma de Canarias. En concreto, los **lugares de establecimiento** de los subyacentes son los siguientes¹:

PROYECTOS DE RIC Private Equity			
	Nombre	Sociedad titular	Establecimiento
1	AC Hotels by Marriott	Hotels Tenerife Project, S.L.	Antiguo Edificio Maya S/C Tenerife, cambio de uso de comercial a hotelero
2	Puerto Azul	Servatur, S.A.	Hotel en Puerto Rico, Mogán, Gran Canaria
3	Sun Park	Construcciones Acosta Matos, S.A.	Hotel en Playa Blanca, Lanzarote
4	Merlín Resort	Construcciones Acosta Matos, S.A.	Hotel en Callao Salvaje, Tenerife Sur

¹ Son proyectos en estudio y solo el AC Hoteles está completado el mismo a la espera únicamente de la declaración de idoneidad del Gobierno de Canarias, por lo que todos, inclusive este último, podrán en cualquier momento dejar de ser Proyectos de la Sociedad

4. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS POR LOS CUALES RIC PRIVATE EQUITY PODRÁ MODIFICAR SU ESTRATEGIA O SU POLÍTICA DE INVERSIÓN, O AMBAS

La estrategia y la política de inversión de RIC Private Equity podrá modificarse a instancia del Director General o de uno o varios miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, quienes deberán acompañar su propuesta de modificación con un informe justificativo de dicha propuesta. Dicho informe justificativo contendrá el correspondiente análisis de riesgos por parte del Departamento de Riesgos.

La propuesta de modificación y el informe justificativo serán, en su caso, aprobados por el Consejo de Administración tras la oportuna deliberación.

Asimismo, una vez aprobada por el Consejo de Administración, la modificación de la estrategia o política de inversión se someterá a un tercer nivel de control: la aprobación por la Junta General de Accionistas de RIC Private Equity. A estos efectos, con ocasión del anuncio de convocatoria de la junta general que deba deliberar y adoptar una decisión al respecto, tanto el equipo gestor como el Consejo de Administración se pondrán a disposición de los accionistas para aclarar y resolver cualesquiera dudas que pudieran surgirles en relación con la propuesta realizada. Asimismo, se pondrá a disposición de todos los accionistas en el domicilio social la propuesta de modificación de la estrategia o política de inversión, la correspondiente propuesta de modificación de estatutos y el informe justificativo de dicha propuesta aprobado por el Consejo de Administración.

Así, la modificación de la política de inversión o estrategia de inversión de RIC Private Equity está sometida hasta a tres niveles de control: el equipo gestor, el Consejo de Administración y la Junta General de Accionistas.

5. DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES EFECTOS JURÍDICOS DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTABLADA CON FINES DE INVERSIÓN, CON INFORMACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA JUDICIAL, LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y LA POSIBLE EXISTENCIA DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE ESTABLEZCAN EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN EL TERRITORIO EN EL QUE RIC PRIVATE EQUITY ESTÉ ESTABLECIDA

Los accionistas de RIC Private Equity, por el solo hecho serlo, tienen los derechos -económicos, políticos o de otro tipo- que les atribuye la normativa española aplicable (en particular, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Entidades de Capital-Riesgo) así como los estatutos sociales.

Asimismo, los accionistas de RIC Private Equity podrán suscribir un contrato de inversión con el objetivo de regular sus relaciones en su condición de accionistas de la Sociedad, en cuyo caso quedarán vinculados por los términos y condiciones que se estipulen en dicho contrato.

El reconocimiento y ejecución de sentencias en España se rige por la normativa aplicable en esta materia (en particular, Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, convenios bilaterales o multilaterales suscritos por España a tal efecto, y los correspondientes reglamentos comunitarios).

6. IDENTIDAD DEL DEPOSITARIO DE RIC PRIVATE EQUITY, DE SU AUDITOR Y DE CUALESQUIERA OTROS PROVEEDORES DE SERVICIOS, Y UNA DESCRIPCIÓN DE SUS OBLIGACIONES Y DE LOS DERECHOS DE LOS INVERSORES

El depositario de RIC Private Equity es Cecabank, S.A.

El auditor de RIC Private Equity es PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L.

7. DESCRIPCIÓN DE LA FORMA EN QUE CUBRE LOS POSIBLES RIESGOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

La Sociedad dispondrá, en todo momento, de fondos propios adicionales para cubrir los riesgos derivados de la responsabilidad por negligencia profesional equivalentes, como mínimo, al 0,01% del valor de la cartera de inversiones de RIC Private Equity calculado de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Reglamento Delegado UE N.º 231/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012.

8. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES DE GESTIÓN QUE SE HAYAN DELEGADO Y DE LAS FUNCIONES DE CUSTODIA DELEGADAS POR EL DEPOSITARIO, LA IDENTIDAD DE LOS DELEGATARIOS Y CUALQUIER CONFLICTO DE INTERESES A QUE PUEDAN DAR LUGAR TALES DELEGACIONES

No se han delegado funciones de gestión o de depositaría.

9. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN DE RIC PRIVATE EQUITY Y DE LA METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE PRECIOS PARA LA VALORACIÓN DE LOS ACTIVOS, INCLUIDOS LOS MÉTODOS UTILIZADOS PARA VALORAR ACTIVOS DE DIFÍCIL VALORACIÓN CON ARREGLO AL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE ENTIDADES DE CAPITAL-RIESGO

RIC Private Equity ha encargado la valoración de los activos periódicamente a un experto independiente (Intermoney Valora Consulting, S.A.). La valoración se realizará de acuerdo a los International Private Equity and Venture Capital Valuation (IPEV) Guidelines en su edición revisada a diciembre de 2015. Para ello se utilizarán los métodos de valoración generalmente aceptados, dando prioridad al Market Approach y al Income Approach.

10. DESCRIPCIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ DE RIC PRIVATE EQUITY, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE REEMBOLSO EN CIRCUNSTANCIAS NORMALES Y EXCEPCIONALES, ASÍ COMO LOS ACUERDOS DE REEMBOLSO EXISTENTES CON LOS INVERSORES

RIC Private Equity es una sociedad “cerrada”, por lo que no es de aplicación la gestión de liquidez. Por la naturaleza de la sociedad, los accionistas de RIC Private Equity no tienen capacidad para solicitar que tenga lugar el reembolso de sus aportaciones.

11. DESCRIPCIÓN DE TODAS LAS COMISIONES, CARGAS Y GASTOS CON QUE CORREN DIRECTA O INDIRECTAMENTE LOS INVERSORES, CON INDICACIÓN DE SU IMPORTE MÁXIMO

Los accionistas de RIC Private Equity no corren directa o indirectamente con ninguna comisión, carga o gasto.

12. DESCRIPCIÓN DEL MODO EN QUE RIC PRIVATE EQUITY GARANTIZA UN TRATO EQUITATIVO DE LOS INVERSORES Y, EN EL SUPUESTO DE QUE ALGÚN INVERSOR RECIBA UN TRATO PREFERENTE U OBTENGA EL DERECHO A RECIBIR ESE TRATO, UNA DESCRIPCIÓN DEL TRATO PREFERENTE, EL TIPO DE INVERSORES QUE OBTIENEN DICHO TRATO PREFERENTE Y, CUANDO PROCEDA, SU RELACIÓN JURÍDICA O ECONÓMICA CON RIC PRIVATE EQUITY

RIC Private Equity es una sociedad de capital riesgo autogestionada, por lo que se entiende que este apartado no resulta de aplicación.

13. PROCEDIMIENTO Y LAS CONDICIONES DE EMISIÓN Y DE VENTA DE PARTICIPACIONES

La emisión de nuevas acciones de RIC Private Equity exige el cumplimiento de las previsiones

establecidas en la Ley de Sociedades de Capital.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de los estatutos sociales, las acciones de RIC Private Equity serán libremente transmisibles, sin más limitaciones o requisitos que los establecidos en la ley.

El eventual contrato de inversión que, en su caso, suscriban los accionistas de la Sociedad podrá establecer otras limitaciones a la transmisibilidad de las acciones tales como derechos de adquisición preferente, derechos de acompañamiento o derechos de arrastre entre los accionistas de RIC Private Equity.

14. RENTABILIDAD HISTÓRICA DE RIC PRIVATE EQUITY

A continuación se incluye una tabla de la evolución del valor del patrimonio de RIC Private Equity, calculado de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Entidades de Capital-Riesgo desde la constitución de la Sociedad hasta el 31 de mayo de 2020:

Fecha	Valor del patrimonio total (€)	Valor por acción (€)
31-dic-2019	454.056,36 euros	3.783,8030 euros
31-may-2020	932.637,90 euros	7.771,9825 euros

15. SI EXISTE, LA IDENTIDAD DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS QUE PROPORCIONEN FINANCIACIÓN Y OTROS SERVICIOS

RIC Private Equity no ha suscrito contratos de financiación u otros servicios con intermediarios financieros.

16. DESCRIPCIÓN, EN SU CASO, DE LOS ACUERDOS CON LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS QUE PROPORCIONEN FINANCIACIÓN Y OTROS SERVICIOS Y EL MODO EN QUE SE GESTIONAN LOS CONFLICTOS DE INTERESES AL RESPECTO, LO PREVISTO EN EL CONTRATO CON EL DEPOSITARIO RELATIVO A LA POSIBILIDAD DE TRANSFERIR Y REUTILIZAR LOS ACTIVOS, ASÍ COMO INFORMACIÓN SOBRE TODA CESIÓN DE RESPONSABILIDAD A ESTE INTERMEDIARIO FINANCIERO QUE PUEDA EXISTIR

No existen acuerdos con los intermediarios financieros.

17. DESCRIPCIÓN DEL MODO Y EL MOMENTO DE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LOS APARTADOS 1 Y 3 DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE ENTIDADES DE CAPITAL-RIESGO

La información prevista en los apartados 1 y 3 del artículo 69 de la Ley de Entidades de Capital-Riesgo será comunicada, al menos, con periodicidad anual en el informe anual de la Sociedad.

ESTATUTOS SOCIALES

RIC Private Equity Investment Partners, S.C.R., S.A.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

18. DENOMINACIÓN SOCIAL Y RÉGIMEN JURÍDICO

La sociedad se denomina “RIC PRIVATE EQUITY INVESTMENT PARTNERS, S.C.R, S.A.” (la “Sociedad”)², y se rige por los presentes estatutos, por la Ley 22/2014, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (“LECR”), por la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones vigentes o que las sustituyan en el futuro.

19. OBJETO SOCIAL

La Sociedad es una sociedad de capital-riesgo autogestionada y su objeto social principal consiste en la toma de participaciones temporales en el capital de empresas de naturaleza no inmobiliaria ni financiera que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

No obstante lo anterior, el objeto social principal de la Sociedad también consistirá en:

- a) La inversión en valores emitidos por empresas cuyo activo esté constituido en más de un 50 por ciento por inmuebles, siempre que al menos los inmuebles que representen el 85 por ciento del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- b) La toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras que coticen en el primer mercado de bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, siempre y cuando tales empresas sean excluidas de la cotización dentro de los doce meses siguientes a la toma de la participación.
- c) La inversión en otras entidades de capital-riesgo conforme a lo previsto en la LECR.

20. DURACIÓN DE LA SOCIEDAD, COMIENZO DE LAS OPERACIONES Y EJERCICIO SOCIAL

1. La Sociedad tendrá duración indefinida.
2. La Sociedad dará comienzo a sus operaciones en la fecha de su inscripción en el Registro de Sociedades de Capital-Riesgo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones de pertinente aplicación.
3. La Sociedad cerrará su ejercicio social el 31 de diciembre de cada año.

² Aprobado por la Junta el 26 de febrero de 2020, encontrándose pendiente de formalizar e inscribir

21. DOMICILIO Y SUCURSALES

1. La Sociedad tendrá su domicilio en Las Palmas de Gran Canaria, calle León y Castillo, n.º 421, 5ª Planta, Letra A, C.P. 35007.
2. El Consejo de Administración será competente para decidir o acordar el traslado del domicilio social dentro del territorio nacional.

22. PÁGINA WEB CORPORATIVA

La Sociedad mantendrá una página web corporativa cuya dirección será “www.ric.capital”.³

La modificación o el traslado de la página web podrán ser acordados por el Consejo de Administración, que queda habilitado para modificar el párrafo anterior de este artículo.

23. DEPOSITARIO

El depositario, encargado de la custodia de los valores y activos de la sociedad, así como del ejercicio de las funciones que le atribuye la normativa vigente será Cecabank, S.A.; entidad depositaria con domicilio en Madrid, calle Alcalá, inscrita en el Registro Administrativo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con el número 236 y en el Registro Mercantil al Tomo 30.405, Folio 65, Sección 8, Hoja M 547.250.

El depositario únicamente podrá resultar exento de responsabilidad en los supuestos recogidos en la normativa de instituciones de inversión colectiva (aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la LECR).

TÍTULO II CRITERIOS DE VALORACIÓN DEL PATRIMONIO Y POLÍTICA DE INVERSIONES

24. VALORACIÓN DEL PATRIMONIO

Las participaciones de la cartera de la Sociedad se valorarán de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, la LECR y demás legislación aplicable y conforme a los criterios que determine la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

El valor del patrimonio de la Sociedad será el resultado de deducir de la suma de sus activos reales las cuentas acreedoras, determinándose el valor de estas y aquellos conforme a los criterios que determinen el Ministro de Economía y Competitividad o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

El valor de cada acción será el resultado de dividir el patrimonio neto atribuido a cada serie por el número de acciones en circulación de la misma.

Los activos se valorarán y el valor liquidativo se calculará como mínimo con frecuencia anual, así como siempre que se produzca un aumento o reducción de capital. Los accionistas serán informados de las valoraciones y los cálculos.

25. POLÍTICA DE INVERSIONES

RIC PRIVATE EQUITY nace con el objetivo primordial de canalizar la inversión de fondos que son objeto del incentivo fiscal de la reserva para inversiones en Canarias (“RIC”), creado por la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y su reglamento de desarrollo (la “Normativa RIC”), desde contribuyentes personas físicas o sociedades que carecen de proyectos empresariales que

³ Aprobado por la Junta el 26 de febrero de 2020, encontrándose pendiente de formalizar e inscribir

cumplan los requisitos que impone la Normativa RIC, hasta empresas que sí cuentan con dichos proyectos y que además son demandantes de recursos.

Dicho objetivo se llevará a cabo de acuerdo con la siguiente estrategia y política de inversión:

a) Sectores empresariales hacia los que se orientarán las inversiones.

RIC PRIVATE EQUITY tiene una vocación abierta y generalista, por lo que podrá realizar inversiones en cualquier sector empresarial, a excepción de (i) inversiones financieras y de carácter inmobiliario no afectas al desarrollo de una actividad económica y demás limitaciones legales que existan en cada momento, (ii) sectores regulados en los que se requiera una autorización o licencia administrativa *ad hoc* para ser titular de participaciones o acciones de las sociedades correspondientes de ese sector y (iii) sector agrícola.

Sin perjuicio de lo anterior, se priorizarán las inversiones en sociedades del sector turístico (actividades de alojamiento turístico de cualquier clase, balnearios, alquiler de vehículos, parques acuáticos, instalaciones deportivo-turísticas, parques zoológicos y botánicos y similares, entre otros), el sector alimentario (distribución, actividades relacionadas con el gran consumo, entre otros) y el sector industrial (obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, entre otros).

b) Áreas geográficas hacia las que se orientarán las inversiones.

RIC PRIVATE EQUITY tendrá el objetivo de mantener su cartera concentrada en la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Tipos de sociedades en las que se pretende participar y criterios de su selección.

Las sociedades en que se pretende participar serán todo tipo de sociedades mercantiles (o que revistan otra naturaleza) que sean titulares, de manera directa, de los establecimientos o instalaciones en los que se desarrollen las actividades descritas en el apartado a) anterior.

La Sociedad invertirá mediante la toma de participación en dichas sociedades, bien mediante la suscripción, asunción o adquisición de acciones o participaciones sociales ordinarias u otros productos híbridos de capital (tales como acciones o participaciones sociales con derechos especiales, rescatables o preferentes), o mediante la concesión de préstamos participativos u otras formas de financiación.

Los criterios fundamentales perseguidos en la selección de oportunidades de inversión serán los siguientes:

- Las inversiones se enfocarán principalmente a sociedades que tengan un proyecto empresarial en la Comunidad Autónoma de Canarias, respecto del cual el Gobierno de Canarias, previo informe vinculante de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, haya emitido una resolución firme en vía administrativa que declare la idoneidad de la sociedad de proyecto en cuestión para la captación de fondos procedentes de la RIC.
- Se valorarán favorablemente aquellos proyectos empresariales en los que la inversión dé lugar a la creación de valor y cuya estructura facilite la ulterior desinversión a través de una fórmula (venta de acciones o participaciones, escisión, segregación, cesión global de activo y pasivo, etc.) que permita el mantenimiento de la unidad funcional. Es decir, proyectos consistentes en la transformación de la sociedad participada mediante la optimización del activo.

- Complementariamente a la inversión de la Sociedad, los proyectos a financiar se podrán, además, estructurar con apalancamiento por parte de las sociedades participadas, sin recurso a RIC Private Equity, que maximicen la rentabilidad y el retorno de caja (*cash yield*) de los inversores.
- Las inversiones irán enfocadas, principalmente, a la toma de participaciones (minoritarias o mayoritarias) en sociedades explotadoras de hoteles y complejos turísticos. No obstante, también se llevarán a cabo inversiones en sociedades dedicadas a sectores distintos del sector turístico con el fin de diversificar el riesgo.
- Se gestionarán y optimizarán los activos (estrategia "*buy and hold*") maximizando el dividendo anual al accionista, y con un periodo de duración de la inversión de aproximadamente entre 5 y 6 años.

d) Porcentajes generales de participación máximos y mínimos que se pretenden ostentar.

Las tomas de participación en las sociedades participadas podrán ser al cien por cien, mayoritarias o minoritarias, según las características de cada inversión.

e) Criterios temporales máximos y mínimos de mantenimiento de las inversiones y fórmulas de desinversión.

El objetivo es que la inversión tenga una duración de entre 5 y 6 años, de forma que permita el desarrollo de los proyectos, la creación de valor en las sociedades participadas, el cumplimiento de los requisitos que impone la Normativa RIC y la obtención de la rentabilidad financiera-fiscal esperada. No obstante, la desinversión podrá realizarse en un momento distinto en el caso de que las circunstancias del mercado así lo aconsejen.

Las desinversiones se podrán realizar:

- mediante la venta, total o parcial, de las acciones o participaciones sociales de las sociedades participadas (o de sus activos y pasivos) a un tercero, que podrá ser cualquier tipo de inversor industrial o financiero;
- mediante la amortización de los préstamos participativos u otras formas de financiación; o
- mediante reducción de capital de la Sociedad percibiendo el accionista titular de las acciones amortizadas el efectivo equivalente o con entrega de las acciones o participaciones de la sociedad en que se haya invertido a los accionistas cuyas acciones se amortizan.

f) Tipos de financiación que se concederán a las sociedades participadas.

RIC Private Equity podrá asesorar y negociar la financiación de proyectos ("*project finance*") para las sociedades participadas. En todo caso, la financiación que RIC Private Equity negociará para sus sociedades participadas será sin recurso a la propia Sociedad.

g) Prestaciones accesorias que RIC Private Equity podrá realizar a favor de las sociedades participadas, tales como el asesoramiento o servicios similares.

La Sociedad podrá realizar prestaciones accesorias consistentes en servicios de asesoramiento a favor de las sociedades participadas, siempre con sujeción a los requisitos establecidos en el artículo 10 de la LECR.

h) Modalidades de intervención de RIC Private Equity en las sociedades participadas, y fórmulas de presencia en sus correspondientes órganos de administración.

En función de la participación que RIC Private Equity adquiera en las sociedades participadas, y de las particularidades de cada proyecto, RIC Private Equity podrá intervenir en las sociedades participadas mediante (i) la presencia activa en el órgano de administración correspondiente o (ii) mediante la formalización de pactos de socios que permitan a la Sociedad:

- Estar constantemente informada de todo lo que suceda en la sociedad participada.
- Establecer la necesidad de contar con una mayoría cualificada para la adopción de determinados acuerdos que por la materia o contenido económico se entiendan relevantes para los intereses sociales.
- Fijar los mecanismos de desbloqueo que permitan, en caso de paralización de los órganos sociales por imposibilidad de adopción de acuerdos, la salida de la Sociedad del capital de la sociedad participada sin menoscabo económico.

i) Restricciones respecto de las inversiones a realizar.

No existirán más restricciones respecto de las inversiones a realizar que las indicadas en la política de inversión y las previstas legalmente.

j) Estrategia que se pretende implementar.

La RIC forma parte de un bloque de incentivos fiscales, tendente a fomentar la inversión productiva en Canarias, que se concreta en la posibilidad de que los empresarios y profesionales canarios puedan acceder a cuotas relevantes de ahorro fiscal como contrapartida a su esfuerzo inversor en dicho territorio y con cargo a recursos propios.

En particular, a través de la RIC, los contribuyentes canarios pueden beneficiarse de los siguientes incentivos:

- (c) Las sociedades, sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, "IS"), tienen derecho a una reducción en la base imponible de las cantidades que destinen de sus beneficios a la RIC hasta el límite del 90% de la parte del beneficio obtenido que no sea objeto de distribución.
- (d) Las personas sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ("IRPF") cuyos rendimientos procedan de actividades empresariales o profesionales tienen derecho a una deducción en la cuota íntegra por los rendimientos netos de explotación que se destinen a la RIC, calculada aplicando el tipo medio de gravamen que les corresponda a las dotaciones anuales a la RIC que realicen, con el límite del 80% de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a la cuantía de dichos rendimientos netos de explotación.

No obstante, para consolidar dicho ahorro fiscal, las sociedades y empresarios o profesionales tienen que invertir las cantidades destinadas a la RIC en proyectos empresariales que cumplan una serie de características en el plazo de 4 y 3 años respectivamente contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin haber materializado la RIC en inversiones aptas conforme a la Normativa RIC, los sujetos pasivos deben integrar las cantidades que fueron objeto de reducción o deducción en la base imponible del IS o en la cuota íntegra del IRPF, según corresponda, con liquidación de los correspondientes intereses de demora en los términos previstos en la Ley 58/2003 y su normativa de desarrollo.

De acuerdo con la Normativa RIC, las inversiones aptas para materializar la RIC y consolidar así el ahorro fiscal son fundamentalmente las siguientes:

- La adquisición de títulos valores de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones Locales canarias o de sus empresas públicas u Organismos autónomos, con el límite del 50% de las dotaciones a la RIC de cada ejercicio.
- La financiación de proyectos empresariales privados para:
 - d) La adquisición de elementos patrimoniales del inmovilizado material o intangible situados o utilizados en el archipiélago canario con ocasión de la creación, ampliación, transformación o diversificación de un establecimiento mercantil, así como la inversión en activos que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario.
 - e) La creación de puestos de trabajo relacionada de forma directa con las inversiones descritas en el párrafo a) anterior.
 - f) La adquisición de acciones o participaciones sociales emitidas por sociedades mercantiles en el contexto de su constitución o de una ampliación de capital, siempre y cuando dichas sociedades destinen los fondos obtenidos como consecuencia de dicha emisión para realizar las inversiones descritas en los apartados a) y b) anteriores de manera directa.

Los elementos patrimoniales adquiridos y los puestos de trabajo creados a estos efectos deben mantenerse afectos a la actividad económica durante el plazo mínimo de 5 años.

Asimismo, la Normativa RIC prevé la posibilidad de materializar las cantidades destinadas a la RIC mediante la suscripción de instrumentos financieros emitidos por sociedades de capital riesgo, entre otras empresas prestadoras de servicios financieros, siempre y cuando:

- (c) los fondos captados sean destinados a la financiación en Canarias de proyectos privados cuyas inversiones sean aptas de acuerdo con lo expuesto anteriormente; y
- (d) las emisiones sean supervisadas por el Gobierno de Canarias y cuenten con un informe vinculante de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, la "AEAT").

En este contexto, RIC Private Equity pretende servir de vehículo canalizador de los fondos que son objeto de la RIC desde sociedades, empresarios o profesionales autónomos que carecen de proyectos empresariales propios o de terceros que cumplan los requisitos que impone la Normativa RIC, hasta empresas, establecidas en el territorio canario, que sí cuentan con dichos proyectos y que, además, son demandantes de recursos, con el fin primordial de generar una rentabilidad de carácter financiera y fiscal para sus accionistas.

En particular, RIC Private Equity tiene el objetivo de obtener una rentabilidad financiera para sus accionistas de entre el 0% y el 2%. Asimismo, la suscripción de acciones de RIC Private Equity supone para aquellos inversores que dispongan de fondos objeto de la RIC la consolidación de su ahorro fiscal obtenido con la RIC en el importe de capital social y, en su caso, de prima de emisión desembolsados (esto es, el 25% en caso de sociedades y el tipo medio de gravamen -entre el 30% y el 45%- en empresarios y profesionales) y, por tanto, les permite obtener una rentabilidad fiscal en términos de TIR de entre el 6,26% y el 11,26%, o incluso superior si se considera ahorro fiscal los intereses de demora que los contribuyentes tendrían que abonar en el caso de no materializar la RIC dentro del plazo legal establecido.

k) Información sobre los posibles riesgos en los que se pretende incurrir.

Los posibles riesgos en los que se pretende incurrir son los siguientes:

- Inexistencia de sociedades con proyectos en los que la Sociedad tenga interés en invertir aptos para que los inversores de la Sociedad materialicen su RIC y, en consecuencia, imposibilidad de desarrollar el proyecto para los fines que ha sido concebido.
- Riesgo de no alcanzar la rentabilidad prevista; por ejemplo, debido a precios logrados en la desinversión en las sociedades participadas a múltiplos o rentabilidades inferiores a los previstos, incluso con pérdidas si el negocio desarrollado por la sociedad participada es deficitario.
- Riesgo de liquidez consistente en la imposibilidad de que la Sociedad cumpla en plazo con sus obligaciones de pago o sea insolvente.
- Riesgo regulatorio, que en el caso de la Sociedad, además de la modificación en términos negativos o más onerosos de los actuales de la normativa aplicable, incluye la eventual derogación o modificación en términos negativos u onerosos de la Normativa RIC y de la normativa aplicable a entidades de capital-riesgo. En particular, cambio en la Normativa RIC que suprima la suscripción de acciones de sociedades de capital riesgo como opción apta para materializar las dotaciones a la RIC.
- Exposición a la evolución del ciclo económico, especialmente por el impacto que una crisis podría tener en la actividad turística y en otras actividades empresariales que las sociedades participadas desarrollen en cada momento.
- Riesgo de concentración de la actividad en la Comunidad Autónoma (Canarias) y, por tanto, exposición a los eventos que puedan afectar negativamente a la economía canaria.
- Riesgo de tipo de interés que encarezca o dificulte el recurso a financiación externa por las sociedades participadas o la propia Sociedad, si fuese necesaria.
- Riesgos burocráticos tales como el retraso por parte de las administraciones implicadas en validar las inversiones a realizar como aptas para materializar las dotaciones a la RIC.
- Riesgo de falta adecuación de las inversiones realizadas a lo requerido por el Gobierno de Canarias para materializar las dotaciones a la RIC.
- Riesgos derivados de las actuaciones de terceros que sean socios minoritarios o mayoritarios en las sociedades participadas y que causen perjuicios directa o indirectamente a la Sociedad.

TÍTULO II EL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

26. CAPITAL SOCIAL

El capital social es de 1.200.000 euros, está íntegramente suscrito y desembolsado en un 50 por ciento, y se halla dividido en 120 acciones de 10.000,00 euros de valor nominal cada una, pertenecientes a una misma clase y serie, numeradas del 1 al 120, ambas inclusive. El desembolso pendiente se efectuará en metálico en un plazo máximo de tres años.⁴

⁴ El Consejo de Administración, en su sesión del día 26 de febrero de 2020, ha exigido el desembolso del capital pendiente

27. REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES

1. Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos, que podrán ser simples o múltiples.
2. El accionista tiene derecho a la entrega, libre de gastos, tanto de los títulos simples como del título múltiple. En caso de entrega de título múltiple, el accionista tiene derecho a exigir de la Sociedad que, previa anulación de los que a tal efecto presente, expida tantos títulos simples como acciones sean de su titularidad o uno o varios títulos múltiples representativos de un número de acciones distinto al que figurase en aquel o aquellos cuya anulación se solicita.
3. Siempre que sea procedente la sustitución de los títulos de las acciones, la Sociedad podrá anular los que hayan sido presentados para su canje.
4. Cada título simple o múltiple irá firmado por un administrador. La firma podrá ser autógrafa o estar reproducida por medios mecánicos.
5. La Sociedad llevará un Libro-registro de acciones nominativas, debidamente legalizado, a los efectos prevenidos en la ley. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el referido Libro.
6. El accionista tiene derecho a obtener certificación de las acciones nominativas inscritas a su nombre mientras no se hayan impreso y entregado los títulos por medio de los que se representan.

28. TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES

Las acciones serán libremente transmisibles, sin más limitaciones o requisitos que los establecidos en la normativa aplicable.

TÍTULO III ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO 1.º LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

29. JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por las mayorías establecidas en la Ley o en estos estatutos, en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los accionistas, incluso los disidentes, y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General.

30. CLASES DE JUNTAS

Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para aprobar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre con ese objeto fuera de plazo.

Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

31. JUNTA GENERAL UNIVERSAL

La Junta podrá celebrarse con el carácter de universal, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital.

32. ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN EN LAS JUNTAS

Podrán asistir a la Junta General los titulares de acciones que las tuvieren inscritas en el Libro-registro de acciones nominativas con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse, y los titulares de acciones que acrediten en el acto de la Junta mediante documento público su regular adquisición de quien aparezca en dicho Libro como titular. Con dicha acreditación se tendrá por solicitada a los administradores la inscripción en el Libro-registro.

El derecho de asistencia a las Juntas Generales es delegable en cualquier persona, sea o no accionista. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos previstos en la legislación vigente, y con carácter especial para cada Junta. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado o, en su caso, el ejercicio por su parte del derecho de voto a distancia tendrá valor de revocación. La solicitud pública de representación, la representación familiar y la conferida a un apoderado general para administrar todo el patrimonio, se regirán por las normas legales vigentes.

El Consejo de Administración podrá establecer en la convocatoria de la Junta General la posibilidad de que los accionistas emitan sus votos a distancia. En tal caso, los accionistas que emitan sus votos a distancia serán tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta como presentes.

El presidente y el secretario de la Junta General gozarán de las más amplias facultades, en cuanto en Derecho sea posible, para resolver las dudas, aclaraciones o reclamaciones suscitadas en relación con la lista de asistentes y con las delegaciones o representaciones.

33. RÉGIMEN SOBRE CONVOCATORIA, CONSTITUCIÓN Y CELEBRACIÓN DE LA JUNTA, DERECHOS DE INFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Salvo en lo específicamente previsto en estos estatutos, para la convocatoria, constitución, asistencia, representación y celebración de la Junta, derecho de voto y mayorías para la adopción de acuerdos, será de aplicación cuanto se establece en la ley.

La convocatoria de toda clase de Juntas se hará mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en la Ley o, en caso contrario, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

Asistirán a las Juntas Generales los miembros del Consejo de Administración y podrán hacerlo otras personas a las que autorice el Presidente de la Junta General.

Las Juntas Generales serán presididas por el presidente del Consejo de Administración, o en su defecto, por el vicepresidente, y si ambos faltasen, por el consejero o accionista designado al efecto por la propia Junta. Como secretario actuará el del Consejo de Administración y en caso de ausencia, quien venga actuando como secretario de la Sociedad o quien determine la propia Junta.

Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día o de la información accesible al público que se hubiere facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las

preguntas que estimen pertinentes. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas asistentes podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de lo previsto en este artículo, salvo en los casos en que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Sociedad o a las sociedades vinculadas. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

Para la adopción de las decisiones indicadas a continuación, se requerirá (a) mayoría absoluta cuando el capital presente o representado supere el cincuenta por ciento del capital social; o (b) el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

- (i) La realización de actividades distintas de aquellas que integran el objeto social y la realización de actos u operaciones fuera del tráfico ordinario de la Sociedad.
- (ii) Transformación, fusión, escisión o cesión global del activo y pasivo. En todo caso, la inscripción de la fusión, escisión o transformación de la Sociedad requerirá la previa autorización de la CNMV de conformidad con lo previsto en los artículos 28 y 52 de la LECR.
- (iii) Cambio de denominación o del objeto social de la Sociedad.
- (iv) Modificación del órgano de administración de la Sociedad o del número de miembros que en cada momento lo integren.
- (v) El aumento o reducción de capital o cualquier otra decisión que implique una modificación de los estatutos de la Sociedad.
- (vi) La emisión de obligaciones, sujeta a las limitaciones y requisitos establecidos en la normativa aplicable.
- (vii) La supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones.
- (viii) El traslado de domicilio al extranjero.

CAPÍTULO 2.º EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

34. ESTRUCTURA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

1. La Sociedad estará administrada por un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.⁵

⁵ Pendiente de autorización por la CNMV

2. Corresponde a la Junta General la determinación del número de componentes del Consejo, a cuyo efecto podrá proceder a la fijación de dicho número mediante acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o nombramiento de nuevos consejeros, dentro del máximo establecido en el apartado anterior.

35. CONDICIONES SUBJETIVAS PARA EL CARGO DE ADMINISTRADOR

Para ser nombrado miembro del órgano de administración no se requiere la condición de accionista. Será necesaria, además, cuando resulte imperativo de conformidad con la legislación aplicable en materia de entidades de capital-riesgo, autorización de CNMV al nombramiento del administrador particular.

36. DURACIÓN DEL CARGO

1. Los miembros del órgano de administración ejercerán su cargo durante el plazo de seis años y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima.
2. Los miembros del Consejo de Administración designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General posterior a su designación.
3. Los miembros del órgano de administración cesarán en su cargo cuando lo decida la Junta General, cuando notifiquen a la Sociedad su renuncia o dimisión y cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados. En este último caso, el cese será efectivo cuando se haya celebrado la primera Junta General siguiente al vencimiento de dicho período o, de no haberse celebrado ninguna hasta entonces, cuando haya transcurrido el plazo legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

37. REMUNERACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES

1. Los consejeros tendrán derecho a percibir una retribución por el ejercicio de las funciones que les corresponde desarrollar en virtud de su designación como meros miembros del Consejo de Administración en concepto de dietas de asistencia a las sesiones del órgano de administración y, en su caso, a sus comisiones.
2. El importe máximo agregado a satisfacer anualmente a los consejeros, en su condición de tales, en concepto de dietas de asistencia de acuerdo con el apartado 1 anterior, será fijado por acuerdo de la Junta General. Dicho importe permanecerá vigente en tanto no sea modificado por un nuevo acuerdo de la Junta General. La distribución de dicho importe entre los administradores se establecerá por acuerdo del Consejo de Administración y deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.
3. Los miembros del Consejo de Administración que tengan atribuidas funciones ejecutivas en la Sociedad no percibirán una retribución adicional por la prestación de dichas funciones.
4. La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia Sociedad.
5. Esta retribución es independiente y compatible con cualquier otra cantidad que perciba el consejero, derivada de relaciones contractuales de cualquier otra naturaleza jurídica, por la prestación por dicho consejero a la Sociedad de servicios distintos a los que corresponden a su cargo como consejero.
6. En todo caso, el sistema retributivo establecido será acorde con una gestión racional y eficaz de los riesgos de la Sociedad y deberá evitar la toma de riesgos que no se ajusten a los perfiles de riesgo y a los documentos constitutivos de la Sociedad.

38. FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN

Salvo en las materias reservadas a la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad y dispone de todas las competencias necesarias para administrarla.

39. DELEGACIÓN DE FACULTADES

1. El Consejo de Administración podrá delegar, con carácter permanente, la totalidad o parte de sus facultades legalmente delegables en una comisión ejecutiva y/o en uno o varios consejeros delegados, y determinar los miembros del propio Consejo que vayan a ser titulares del órgano delegado, así como, en su caso, la forma de ejercicio de las facultades concedidas a los consejeros delegados.
2. La delegación de facultades con carácter permanente y la determinación de los miembros del propio Consejo que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes del número de miembros del Consejo que en su día hubiera fijado la Junta General para la composición de este órgano, aunque no se hallare cubierto dicho número en su totalidad o aunque con posterioridad se hubieran producido vacantes.
3. Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.
4. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las facultades enumeradas en el artículo 249 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

40. PODER DE REPRESENTACIÓN

1. El poder de representación, en juicio y fuera de él, corresponderá al Consejo de Administración, que lo desempeñará colegiadamente, y a su presidente.
2. El poder de representación de los órganos delegados se regirá por lo dispuesto en el acuerdo de delegación. A falta de indicación en contrario, se entenderá que el poder de representación ha sido conferido solidariamente a los consejeros delegados y, en caso de que el órgano delegado sea pluripersonal, al presidente de la comisión ejecutiva.

41. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

1. El presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros.
2. La designación del presidente requerirá el voto favorable de dos tercios de los componentes del Consejo. La reelección del presidente como miembro del Consejo por acuerdo de la Junta General supondrá su continuidad en el desempeño del cargo de presidente sin necesidad de nueva elección y sin perjuicio de la facultad de revocación que corresponde al Consejo de Administración.

42. EL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO

El Consejo podrá designar uno o varios vicepresidentes. En caso de pluralidad de vicepresidentes, cada una de las vicepresidencias irá numerada. La prioridad de número determinará el orden en que los vicepresidentes sustituirán al presidente en los supuestos en que no resulte posible su intervención.

43. EL SECRETARIO DEL CONSEJO⁶

1. El secretario del Consejo de Administración no necesita ser miembro del Consejo, en cuyo caso actuará en las sesiones del órgano con voz pero sin voto.
2. El secretario auxiliará al presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento e información necesarios, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
3. El secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetadas.
4. El Consejo de Administración podrá nombrar uno o varios vicesecretarios para que asistan al secretario del Consejo y le sustituyan en el desempeño de sus funciones en caso de ausencia, imposibilidad o indisposición.

En caso de pluralidad de vicesecretarios, cada una de las vicesecretarías irá numerada. La prioridad del número determinará el orden en que los vicesecretarios sustituirán al secretario en los supuestos en que no resulte posible su intervención.

Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el vicesecretario o vicesecretarios podrán asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al secretario en la redacción del acta.

Los vicesecretarios no necesitan ser miembros del Consejo, en cuyo caso actuarán en las sesiones del órgano con voz pero sin voto.

44. MODO DE DELIBERAR Y ADOPTAR LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El presidente someterá a deliberación los asuntos del orden del día, tanto si constara este en la convocatoria, como si se confecciona al comienzo de la sesión.
2. Una vez que el presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación, correspondiendo a cada miembro del Consejo, presente o representado, un voto.
3. Los miembros del Consejo podrán participar en la deliberación y ejercitar el derecho de voto por cualquier medio de comunicación a distancia, siempre que garantice debidamente la identidad del sujeto participante y la integridad de su intervención y de su voto. También la reunión del Consejo de Administración puede celebrarse por cualquier medio de comunicación a distancia en las mismas condiciones.
4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo que hubieran concurrido personalmente o por representación. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente.
5. Si ningún consejero se opusiera a ello, la adopción de acuerdos por el Consejo podrá efectuarse asimismo por escrito y sin sesión.

⁶ Pendiente de autorización por la CNMV

45. ACTAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El acta de la sesión del Consejo de Administración se confeccionará por el secretario del Consejo y, en su ausencia, por el vicesecretario. A falta de estos, confeccionará el acta la persona que hubiera sido designada por los concurrentes como secretario de la sesión.
2. El acta se aprobará por el propio Consejo al final de la sesión o en la inmediata siguiente.

46. PERSONAS FACULTADAS PARA LA ELEVACIÓN A INSTRUMENTO PÚBLICO

1. Corresponde al secretario del Consejo de Administración y, en su caso, al vicesecretario, la elevación a instrumento público de los acuerdos adoptados por los órganos de la Sociedad.
2. La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales podrá realizarse también por el presidente y vicepresidente del Consejo y por el consejero o consejeros delegados, así como por el miembro o miembros del Consejo de Administración expresamente facultados para ello por el órgano correspondiente en la reunión en que se hayan adoptado los acuerdos.
3. En todo caso, las personas facultadas para la elevación a instrumento público deberán tener su nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil.

TÍTULO IV CUENTAS ANUALES

47. FORMULACIÓN

1. Dentro del plazo legal, los administradores formularán y firmarán las cuentas anuales, la propuesta de distribución de resultados y el informe de gestión.
2. El informe anual estará integrado por las cuentas anuales, el informe de gestión, el informe de auditoría, todo cambio material en la información proporcionada a los accionistas que se haya producido durante el ejercicio objeto del informe y la información sobre remuneraciones a la que se refiere el art. 67.5 de la LECR, en el caso de que los requisitos de transparencia establecidos en ese precepto resulten obligatorios para la Sociedad.

48. VERIFICACIÓN

1. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditores de cuentas en los casos y términos previstos por la ley.
2. Los auditores de cuentas serán designados por la Junta General. La primera designación habrá de realizarse en el plazo de seis meses desde el momento de constitución de la Sociedad y, en todo caso, antes del 31 de diciembre del primer ejercicio económico que haya de ser examinado, y recaerá en alguna de las personas o entidades a que se refiere el artículo 8 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

49. APROBACIÓN Y DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES

1. Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la Junta General Ordinaria de Accionistas.
2. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.

Si la Junta General acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago, pudiendo también encomendar esta determinación al órgano de administración. La Junta General o los administradores podrán acordar la distribución de dividendos a cuenta del resultado del ejercicio cuyas cuentas han de someterse a aprobación en los términos legalmente previstos.

En toda distribución de dividendos, la Junta General respetará los dividendos preferentes que procedan conforme a la ley, a los presentes estatutos y a las condiciones de cada emisión de acciones.

50. DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores.

TÍTULO V DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

51. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

La Sociedad se disolverá por las causas y con los efectos previstos en la normativa aplicable. La liquidación podrá llevarse a cabo mediante cesión global del activo y pasivo de la Sociedad a favor de cualquier persona.

52. LIQUIDADORES

1. Disuelta la Sociedad, todos los administradores con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil quedarán de derecho convertidos en liquidadores, salvo que la Sociedad hubiese designado otros al acordar la disolución. Si el número de los administradores fuese par, no quedará convertido en liquidador el administrador de menor edad.
2. Corresponderá a la Junta General acordar la forma de actuación de los liquidadores.

53. PODER DE REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DISUELTA

En caso de disolución de la Sociedad, el poder de representación corresponderá a los liquidadores según el poder de representación atribuido a los administradores.